



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 11001-3335-012-2019-00022-00  
**DEMANDANTE:** IRAIDA MARTINEZ OSORIO  
**DEMANDADO:** FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA –  
 SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.

**AUDIENCIA FALLO  
ACTA N° 252 – 2021**

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** apoderado de la parte demandante, sustituyo poder a la abogada **ANDREA MARCELA RINCON FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032361580 y T.P. 245248 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**La parte demandada:** **MARIA MARGARITA RUADA ATHEORTUA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.091.700 y T.P. 55.171 del C.S. de la J.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Fallo

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados**

## 2. FALLO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si de los contratos suscritos entre **IRAIDA MARTINEZ OSORIO** y el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** y de las pruebas recaudadas en el proceso se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

#### **De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios**

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta de éstas o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual<sup>2</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes<sup>3</sup>”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”<sup>5</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>6</sup> (Resaltado y negrilla fuera de texto).

## 2.2. Del caso concreto

De la prueba documental aportada en el proceso se tienen probados los siguientes hechos:

-La señora **IRAIDA MARTINEZ OSORIO** se desempeñó en el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTÁ** en el cargo de **OPERADOR DE**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**RECEPCION**, mediante los contratos de prestación de servicios 0421 de 2014 y 0523 de 2015.

-La señora **IRAIDA MARTINEZ OSORIO**, presentó derecho de petición ante el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA**, el día 01 de junio de 2018 radicado No. 024957, radicado de la entidad R-00007-201803202-FVS solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 20-24).

-La gerente liquidadora del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA**, dio respuesta a la solicitud del 01 de junio de 2018 mediante el oficio No. E-00007-201802556-FVS del 05 de julio de 2018 (ff. 25 y 26) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

-Los contratos fueron suscritos con el objeto de “Prestar servicios de apoyo a la gestión como operador de Línea en el marco del proyecto 383, en la recepción y trámite hacia las agencias de las Llamadas que sean recibidas en la Línea 123”

-Como justificación se señaló: “ Para la ejecución de este proyecto la entidad requiere adelantar la contratación de actividades y servicios que lo soportan y sin los cuales no se podrían alcanzar las metas y objetivos propuestos, por lo cual se hace necesaria la contratación de prestación de servicios de un bachiller para apoyar la gestión en la recepción y trámite hacia las agendas, de las Llamadas que sean recibidas en la Línea 123, en el marco del proyecto 383 de la Subgerencia Técnica del Fondo de Vigilancia y Seguridad.”

### **2.2.1 Análisis de la relación existente**

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA** hoy **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**.

Al realizar el estudio de los diferentes contratos allegados al expediente, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

La señora **IRAIDA MARTINEZ OSORIO** estuvo vinculada con la entidad aquí accionada, prestando sus servicios como operador de recepción de llamadas de la línea 123 entre el 04 de septiembre de 2014 al 20 de enero de 2016. En la ejecución de estos contratos se presentó un intervalo en la suscripción de los mismos entre el 04 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2015, equivalente a 47 días.

De la documental se tiene que los pagos realizados a la accionante se efectuaban mes vencido, una vez se diera cumplimiento al pago de aportes parafiscales y a la presentación del informe de gestión.

De las declaraciones de **JAIRO HUMBERTO MARTINEZ** y **MONICA ESPERANZA CAICEDO CALDERON** se puede concluir lo siguiente: i) No había personal de planta de la entidad que realizara labores equiparables a las obligaciones contractuales de la demandante, ii) el servicio de la línea de emergencias 123 se debía prestar a los ciudadanos 24 horas siete días a la semana; iii) la actora desarrollaba sus actividades en turno rotativos de 6 horas diarias; iv) En caso de ausencias se debía coordinar previamente con el supervisor del grupo de trabajo, v) las actividades eran desarrolladas en oficinas designadas de la entidad con equipos suministrados por la

misma, vi) las instrucciones impartidas eran de forma general, vii) recibían capacitación inicial para desarrollar sus actividades, viii) En cada turno de trabajo contaban con un supervisor de las actividades y ix) debían presentar informes y pagar las prestaciones sociales para presentar las cuentas de cobro mensual.

Considera el Despacho que la relación de subordinación que describen los testigos es propia de las actividades contratadas y en tal virtud sería necesario analizar para este caso los criterios de permanencia de funciones. Sin embargo, existe pronunciamiento de la Corte Constitucional en un caso con características idénticas al que nos ocupa. En la sentencia SU 040 de 2018, le correspondió a la Corte resolver entre otros si se presentaba los elementos propios de la relación laboral entre la señora María Eugenia Leyton con el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, los presupuestos facticos en torno a ese análisis fueron los siguientes:

- La señora Leyton suscribió contrato de prestación de servicios con el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, entre el 23 de junio de 2015 hasta el 23 de abril de 2016.
- El objeto de contrato suscrito fue “prestar apoyo a la gestión como operador de línea en el marco del proyecto 383, en la recepción y trámite hacia las agencias de las llamadas que sean recibidas en la Línea 1, 2, 3.”
- La señora Leyton Cortés precisó que la remuneración mensual básica que recibía ascendía a la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).
- La accionante manifestó “Los reportes de las incapacidades se le entregaban a la supervisora y jefe de sección la señora Luz Dary Cuervo. A ella se le pedían los permisos para las citas con especialistas, porque las citas con médico general había que pedir las en horas que no tuviéramos turno” (...) “nosotros sí cumplíamos horarios de entrada que se marcaban con el carnet del NUSE con el código de barras”.
- Del material probatorio aportado la Corte precisó “la relación laboral entre las partes se desarrolló a través de un “contrato realidad” y no de uno de prestación de servicios, al existir en ella los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación. Motivo por el cual, durante el término de ejecución del mismo, la señora Leyton Cortés debió percibir las prestaciones sociales que por ley le correspondían.”

Los anteriores presupuestos facticos y jurisprudenciales, permiten predicar la identidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el caso que nos ocupa. Por ello, corresponde a este Despacho acogerse a lo dispuesto por esa Alta Corporación, la cual concluyó en entorno a la primacía de la realidad sobre las formas lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala la señora María Eugenia Leyton se encontraba ejecutando labores, por sí misma, evidentemente relacionadas con el giro ordinario de las actividades de la entidad accionada, toda vez que su cargo de operador de recepción en la línea de emergencias 1, 2, 3, lo desempeñaba con elementos y equipos asignados por la entidad, en los turnos asignados por el supervisor del contrato. En efecto, las actividades mencionadas son claramente acciones que se deben llevar a cabo día tras día en la entidad y con los implementos físicos y tecnológicos suministrados y, por tratarse de un cargo de operador de recepción en la línea de emergencia y seguridad, las mismas no se ejecutaban de

*manera independiente y sin encontrarse bajo la subordinación de algún superior.<sup>7</sup> Por lo cual, en realidad, no se trata de una actividad especial o que deba realizarse sólo en un periodo determinado sin cumplir órdenes o exigencias específicas de un empleador.<sup>8</sup>*

*Adicionalmente, el valor que recibiría la accionante como pago periódico por sus servicios podría tenerse como la remuneración propia de una relación laboral. En ese contexto, teniendo en cuenta que las funciones ejercidas por la señora Leyton pertenecen al giro ordinario del Sistema Integrado de Seguridad de la administración local, para las cuales, se repite, la accionante no podía actuar de manera independiente ni fuera de su horario, y que, en contraprestación recibía un pago, puede afirmarse que, aunque el contrato hubiese sido denominado “de prestación de servicios”, en realidad se trata de un “contrato realidad” al evidenciarse sus elementos constitutivos y característicos.*

*En virtud de este escenario, la sala encuentra que la vinculación de la accionante puede enmarcarse dentro de las opciones permitidas por la Directiva 010 de 2015 dentro de la planta temporal de la entidad distrital a través de un contrato que reúne todas las características de lo que la jurisprudencia ha llamado “contrato realidad” por el término de diez (10) meses, tiempo durante el cual, debió recibir las prestaciones legales correspondientes. (...)”*

*Conforme al pronunciamiento de la Corte y las pruebas documentales y testimoniales en el caso de la señora Iraida Osorio Martínez se estableció que, la actora debía cumplir un horario en turno rotativos por la naturaleza de las actividades; desarrolló sus obligaciones en un lugar específico de trabajo designado por la entidad; los elementos de trabajo eran aportados por el empleador y tenía constante supervisión del trabajo realizado, el cual era direccionado por un líder o jefe de grupo. Bajo estas condiciones, se puede establecer la configuración de los elementos de una relación laboral.*

*De otra parte, la apoderada de la entidad en sus alegatos advierte que la actora suscribió los contratos con el Fondo de Vigilancia y Seguridad entidad que, aunque manejaba sus recursos propios, los programas eran administrados por la Secretaría de Gobierno, y que la línea 123 se ejecutó bajo el proyecto 383 NUSE 123, el cual era un proyecto del plan de gobierno de la administración de la época. Frente a esta manifestación La Corte Constitucional en la sentencia en cita precisó*

*“Tal como se indicó en el Auto 478 de 2017, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, es la encargada del cumplimiento de las órdenes que se*

---

<sup>7</sup> Al respecto, la accionante indicó que “los reportes de las incapacidades se le entregaban a la supervisora y jefe de sección la señora Luz Dary Cuervo. A ella se le pedían los permisos para las citas con especialistas, porque las citas con médico general había que pedirlos en horas que no tuviéramos turno”. Igualmente, alegó que “nosotros sí cumplíamos horarios de entrada que se marcaban con el carnet del NUSE con el código de barras.” Ver folio 51 del cuaderno No. 2 del expediente.

<sup>8</sup> Aspectos que no fueron demostrados por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en sus intervenciones. En efecto, no se indicó si las funciones de recepcionista de la línea de emergencias las podía cumplir en teléfonos propios del contratista o con equipos auxiliares ajenos a los suministrados por la entidad o si en ese mismo entendido, podía responder las llamadas desde su lugar de residencia o cualquier otro lugar en el que contara con señal para recibir las llamadas de los ciudadanos.

*profieran en acatamiento de lo dispuesto en el Acuerdo 637 de 2016, acto administrativo que determinó el traspaso de los objetivos, funciones, derechos y obligaciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad a dicha entidad. Bajo este contexto, se insiste, entiende la Sala que en este evento operó de pleno derecho el fenómeno de la sucesión procesal, contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso de conformidad con la cual, si en el curso del proceso sobreviene la extinción de una persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”*

*En ese sentido, si bien es cierto los contratos fueron suscritos con el Fondo de Vigilancia y Seguridad, mediante el acuerdo 637<sup>9</sup> de 2016, el cumplimiento de las obligaciones del Fondo del Vigilancia corresponde a la Secretaría de Justicia, Convivencia y Seguridad del Distrito.<sup>10</sup>*

*Por lo anterior las excepciones de cobro de lo no debido propuesta por la entidad no tiene vocación a prosperar. En consecuencia y con fundamento en el material probatorio aportado y lo señalado en la SU 040 de 2018, esta censora declarará la existencia de una relación laboral entre las partes.*

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

*Este Despacho viene señalando las razones por las cuales la prescripción de las prestaciones sociales y salariales debe operar en el término de tres años contados desde la fecha en que se solicita su reconocimiento, independientemente de que exista o no solución de continuidad en la ejecución de los contratos por los que se reclama.*

*Igualmente ha realizado el estudio de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016 advirtiendo que no existe ninguna relacionada con la imprescriptibilidad de prestaciones económicas diferentes a las de los aportes para seguridad social.*

*No obstante, puesto en la tarea de revisar los diferentes pronunciamientos del Tribunal de Cundinamarca y del Consejo de Estado, debe reconocer que en este momento se ha adoptado como línea uniforme la tesis de la imprescriptibilidad de derechos cuando no se ha presentado solución de continuidad, por lo que corresponde al Despacho respetar dicha línea.*

*Revidados los contratos 0421 de 2014 y 0523 de 2015 suscritos entre las partes se observa que se presentó una interrupción entre el 04 de marzo de 2015 al 20 de abril de 2015, equivalente a 47 días. En consecuencia, el análisis de la prescripción se debe realizar frente a cada uno de los contratos.*

<sup>9</sup> Acuerdo 637 de 2016 “Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones” (...) artículo 7 “Artículo 7. Transferencia del Patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los ingresos y bienes que constituyen el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad serán trasladados al patrimonio de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

<sup>10</sup> Artículo 68 CGP “(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)”

- Contrato 0523 de 2015, finalizó el 20 de enero de 2016, prescribía el 20 de enero de 2019.
- Contrato 0421 de 2014, finalizó el 03 de marzo de 2015, prescribía el 03 de marzo de 2018.

Como la petición de reclamación fue presentada 01 de junio de 2018, se tiene que el contrato 0421 de 2014, se encuentra prescrito, por ende, no procede el reconocimiento de prestaciones sociales exceptuando los aportes a pensiones los cuales son imprescriptibles.

Así las cosas, habiéndose determinado la permanencia de funciones de la demandante y teniendo en cuenta que la presunción de subordinación no fue desvirtuada por la aquí demandada, esta censora procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00007-201802556-FVS del 05 de julio de 2018, expedida por la gerente liquidadora del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA hoy SECRETARÍA DE JUSTICIA, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DEL DISTRITO.**

### **2.3 Del restablecimiento del derecho**

El restablecimiento del derecho se realizará conforme a valor de cada uno de los contratos suscritos.

#### **Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales**

A título de restablecimiento se cancelará a la actora las prestaciones sociales a las que tiene derecho, por prescripción a partir del 21 de abril de 2015 y hasta el 20 de enero de 2016, según el valor y la fecha de la ejecución del contrato.

#### **Aportes a seguridad social en pensiones**

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. La entidad descontará de las condenas las interrupciones mayores a 15 días.

#### **Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión y salud**

La entidad deberá reembolsar a la actora el valor que esta pagó por cotizaciones, en el porcentaje que correspondía al empleador. Al respecto debe cancelarle por prescripción a partir del 21 de abril de 2015 y hasta el 20 de enero de 2016, fecha de la terminación del último contrato suscrito. Según se infiere de lo señalado en la sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016.

*“(...) iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal que se busca garantizar (...)”*

### **Retención en la Fuente**

No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado<sup>11</sup> en forma reiterada:

*“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.<sup>12</sup>*

### **Indemnización moratoria y daños morales**

*La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las cesantías. Los daños morales no fueron acreditados en el proceso razón por la cual serán denegados.*

### **Cotizaciones a cajas de compensación**

*En el evento de que la accionante acredite haber realizado pagos a la caja de compensación, la entidad deberá realizarle la devolución de lo pagado, en los términos de prescripción que se declaran en este proceso en cuanto a las devoluciones de aportes a salud y pensión a cargo del empleador.*

### **2.4 Indexación**

*Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA8, bajo la fórmula*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

<sup>12</sup> Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

## **2.5 Condena en costas**

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>9</sup>

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo oficio No. E-00007-201802556-FVS del 05 de julio de 2018, expedida por la gerente liquidadora del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA hoy SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** A título de **RESTABLECIMIENTO**, ORDENAR a **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTA hoy SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, proceder a lo siguiente:

**RECONOCER y PAGAR** a la señora **IRAIDA MARTINEZ OSORIO** las prestaciones sociales a que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la **ACTORA**, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta.

**DECLARAR LA PRESCRIPCION** de las prestaciones causadas con anterioridad al 21 de abril de 2015, por prescripción. Dicha prescripción no es aplicable a los aportes para pensión.

**REEMBOLSAR** a la actora el valor pagado por las cotizaciones en el porcentaje que le correspondía al empleador por el periodo comprendido entre 21 de abril de 2015 y hasta el 20 de enero de 2016 conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.

**CUARTO:** La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:**

**PARTE DEMANDANTE:** interpone recurso el cual sustentara en el término de Ley.

**PARTE DEMANDADA:** interpone recurso el cual sustentara en el término de Ley.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7eabd6ce00f50ea714473ae87a0b519b12f84ff2d1bb0222bc969e113a8e48b8**

*Documento generado en 09/09/2021 11:17:57 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**